

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 092-19**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR LA NORMA “QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO”.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para modificar la “Norma que establece mecanismos de control para prevenir, detectar, sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes de hecho.-</b>	1
<b>II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-</b>	2
<b>III. Parte dispositiva.-</b>	6

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 092-02, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraídos o extraviados, con la cual se dispuso en su artículo décimo el desarrollo de una segunda fase del proyecto: poner en funcionamiento un Sistema de Series Negadas (**SSN**), a fin de impedir la activación en la República Dominicana de teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados en otros países;

2. El 21 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 137-09, que aprueba la “Norma que modifica la resolución núm. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”;

3. En fecha 10 de junio de 2010, fue dictada por este Consejo Directivo, la Resolución núm. 064-10, la cual conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la precitada resolución núm. 137-09;

4. En fechas 24 y 31 de julio, 7 y 14 de agosto de 2018, en las instalaciones del **Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)**, se efectuaron las sesiones de trabajo de las Mesas Técnicas de Regulación y Protección al Usuario. En esta primera etapa participaron las principales prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones de la República Dominicana: **Altice Dominicana (ALTICE)**; **Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO)**; **Columbus Network (COLUMBUS)**; **ONEMAX**; **Trilogy Dominicana (VIVA)**; y **Wind Telecom (WIND)**, conjuntamente con técnicos del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, pertenecientes a la **Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia**, la **Dirección Técnica** y la **Dirección de Protección a los Usuarios**. También participaron representantes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (**PNUD**) y de Cambridge International Consulting (**CIC**). En dichas sesiones de trabajo, el **INDOTEL** manifestó su interés, y resaltó la importancia, de modificar la actual Norma que establece mecanismos de control de teléfonos móviles sustraídos o extraviados.

## II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

5. Que la Constitución de la República Dominicana reconoce en su artículo 8 como función esencial del Estado *“la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*;

6. Que nuestra Carta Magna en su artículo 147.2 consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos, y que éstos deben responder a los principios de universalidad, *accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*;

7. Que de conformidad con el numeral 3 del precitado artículo 147 *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*;

8. Que en este tenor, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

9. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

10. Que conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado, regula y mantiene vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios;

11. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 prescribe que *“se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia”*, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una obligación del órgano regulador de las telecomunicaciones de tomar las medidas que sean necesarias a los fines de que los equipos de telecomunicaciones no sean utilizados con el propósito de cometer delitos, tal como

sucede cuando alguien sustrae un teléfono móvil para delinquir en detrimento del usuario que legalmente ha adquirido ese equipo;

**12.** Que, a tales fines, conforme el artículo 77, literal c, de la indicada Ley, uno de los objetivos del **INDOTEL**, como órgano regulador en materia de telecomunicaciones, es defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos;

**13.** Que asimismo, es función de este órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme dispone el literal h, del artículo 78 de la Ley núm. 153-98;

**14.** Que la obligación de velar adecuadamente por la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones adquiere mayor importancia al tratarse de una industria o sector -como es el de las telecomunicaciones- de enorme impacto económico-social y de masiva penetración;

**15.** Que, de conformidad con la Ley núm. 153-98 y el “Reglamento de autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones”, los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles, requerirán de una inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** a tales fines;

**16.** Que tal y como ha indicado este Consejo Directivo en actos administrativos dictados anteriormente, la sustracción de bienes muebles constituye una infracción a la ley penal, sancionable de conformidad con las disposiciones del Código Penal. Que la Ley núm. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tipifica, en su artículo 10 el delito de Daño o Alteración de Datos; y que de conformidad con el artículo 111 de la Ley núm. 153-98, modificado por el artículo 66 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, las sanciones administrativas a las que se refiere la Ley núm. 153-98, cuando apliquen por causa de la violación a las disposiciones de la presente resolución, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores. Por lo que es pertinente esclarecer que, en caso de violación de las disposiciones de la presente resolución por parte de prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el **INDOTEL** podrá, de manera independiente al proceso sancionador administrativo que corresponda, iniciar las acciones penales pertinentes por ante el Ministerio Público a fines de poner en movimiento la acción pública;

**17.** Que la masificación del uso de los servicios públicos de telecomunicaciones y el desarrollo de la tecnología GSM, conjuntamente con la problemática creciente del robo de celulares, hacen necesario modificar la normativa vigente para que la misma contenga aspectos y soluciones de relevancia en base a recomendaciones de organismos internacionales como la GSMA, así como de las mejores prácticas implementadas en los países de la región;

**18.** Que, el literal “g” del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, expresamente establece como faltas graves “La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados, siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio”;

**19.** Que se deben reforzar las medidas de control modificando la resolución núm. 137-09 del Sistema de Series Negadas, para establecer la obligación de compartir la información de la base de datos nacional de lista negra con organismos internacionales, así como, consultar y bloquear los IMEI

contenidos en la lista negra internacional para evitar que sean activados en República Dominicana celulares reportados como robados en otros países;

**20.** Que esta problemática creciente requiere del compromiso de múltiples organismos nacionales tanto del sector público como del privado para buscar de forma coordinada y responsable la manera de combatir y erradicar con éxito este problema;

**21.** Que el **INDOTEL** gestiona los reportes de pérdidas de los celulares en un portal web, en el cual el usuario podrá consultar a través del IMEI si el mismo puede ser comprado o está en la lista negra de una de las empresas de telecomunicaciones de República Dominicana o del extranjero;

**22.** Que se requiere realizar campañas de concientización a la población para que los usuarios tengan el conocimiento de que deben de reportar el equipo robado o extraviado para así evitar que sean involucrados injustamente en actos delictivos, por no haber solicitado la desactivación de su número celular hurtado y la desactivación del SIM, evitando así que el mismo sea revendido o reutilizado en el país;

**23.** Que además, resulta necesario hacer campañas de educación a los usuarios para la adquisición de celulares y tarjetas SIM por las vías formales, legales, y no informales o de mercados secundarios;

**24.** Que el objeto de esta normativa es reforzar el mecanismo de control existente para detectar, prevenir, y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objetos de sustracción o extravío. El mismo deberá cumplirse por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de equipos terminales móviles;

**25.** Que la Norma que regula la contratación y activación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones dictada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución núm. 070-19 establece en su artículo 10.3 que “Toda contratación y activación de una nueva línea de telefonía móvil personal tendrá que ser realizada en una oficina de la prestadora del servicio o con un distribuidor previamente autorizado y registrado por la prestadora. Las prestadoras deberán registrar el lugar y fecha en que fue activado (tienda/distribuidor) y el empleado o responsable de la activación. Igualmente, deberá registrar el IMEI asociado con el SIM al momento de su activación y cada vez que el SIM se registre en la red de la prestadora. A su vez, el artículo 10.2 exige que el IMEI se encuentre vinculado al IMSI;

**26.** Que en ese sentido, a los fines de contar con información actualizada de los equipos al momento de la activación es de vital que los IMEI estén vinculados al IMSI a los fines de poder realizar un rastreo eficiente del equipo hurtado o sustraído.

**27.** Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, así como las conclusiones acordadas en las diversas reuniones sostenidas en el marco de las mesas técnicas de regulación y de protección al usuario. El **INDOTEL** asumió el compromiso de modificar la norma actual que establece mecanismos de control de teléfonos móviles sustraídos o extraviados, identificando la necesidad de implementar un nuevo sistema de series negadas;

**28.** Que, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “*dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios*”;

**29.** Que al tratarse de una norma de alcance general, procede que este Consejo Directivo cumpla con las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, disponiendo la apertura de un proceso de consulta pública para dictar esta norma, de manera que los interesados puedan formular sus observaciones al **INDOTEL** en el plazo otorgado al efecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante con respecto a la aprobación final que sobre dicha propuesta de norma tome este órgano regulador;

**30.** Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;*

**31.** Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que *“antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;*

**32.** Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2014, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), de fecha 20 de noviembre de 2006, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 092-02 de fecha 29 de octubre de 2002, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraídos o extraviados;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 137-09 de fecha 21 de diciembre de 2009, que aprueba la “Norma que modifica la resolución núm. 092-02, que establece mecanismos de

control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío ”;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 064-10 de fecha 10 de junio de 2010, mediante la cual se conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra la resolución núm. 137-09 “mediante la cual se aprueba la norma que modifica la resolución núm. 092-02 que establece “Mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío” dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el “Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones”;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 070-19 de fecha 11 de septiembre del 2019, que dicta la “Norma que regula la contratación y activación de los servicios públicos de Telecomunicaciones.

**VISTAS:** Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) y la *Global System for Mobile Communications Association* (GSMA); así como las resoluciones de la Asamblea Mundial de Normalización de Telecomunicaciones (AMNT), Hammamet, 2016, y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

**VISTAS:** Las actas de trabajo de las sesiones de las Mesas Técnicas de Regulación y Protección al Usuario, efectuadas en fechas 24 y 31 de julio de 2018; 7 y 14 de agosto de 2018; 26 de julio de 2018 y 2, 9 y 23 de agosto de 2018, efectuadas en las instalaciones del **Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)**.

### III. Parte dispositiva.-

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para dictar la nueva “**NORMA QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIE DE EQUIPOS DUPLICADAS, ALTERADAS O INVÁLIDAS**”, en sustitución de la actual que fue dictada mediante la Resolución núm. 137-09, de fecha 21 de diciembre de 2009 y modificada mediante Resolución núm. 064-10, de fecha 10 de junio de 2010, ambas dictadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), cuya propuesta se encuentra anexa a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de nueva Norma que establece mecanismos de control para prevenir, detectar y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío y detectar serie de equipos duplicadas, alteradas e inválidas, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo

anteriormente establecido, al correo electrónico: [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva notificar una copia certificada de la presente resolución, al Consejo Directivo de **PRO CONSUMIDOR**, a los fines dispuestos por el artículo 17, literal “k” de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

**Nelson José Guillén Bello**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo

## **NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIE DE EQUIPOS DUPLICADAS, ALTERADAS E INVÁLIDAS**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Definiciones**

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para los fines de la presente Norma, las expresiones y términos que se emplean en la misma, tendrán el significado que se señala a continuación:

- a) ABCD:** Entidad que se encarga de Administrar la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que contiene la información asociada a equipos terminales móviles. Esta entidad será el INDOTEL a menos que éste delegue en otra mediante resolución motivada.
- b) Base de Datos IMEI (IMEI DB):** se refiere a la base de datos internacional o lista negra de IMEI de la GSMA para facilitar el intercambio de datos de celulares robados a nivel internacional entre los operadores de redes de telefonía móvil asociados a la GSMA. Esta base de datos (IMEI DB) es completamente flexible en términos de cómo se comparten los datos de manera nacional, regional y el intercambio global es totalmente compatible.
- c) BCD:** Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que posee la lista negra o de series bloqueadas de equipos móviles que han sido reportados como robados o extraviados.
- d) DAU:** Departamento de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**.
- e) Equipo Alterado:** Es el equipo terminal móvil que ha sido manipulado o de alguna forma modificado su IMEI.
- f) Equipo Terminal Móvil:** Dispositivo electrónico utilizado para realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de texto mediante el acceso radioeléctrico a las redes móviles públicas.
- g) EIR:** Se refiere a *Equipment Identity Register* o Registro de Identidad de Equipos terminales móviles, el cual es un software y/o hardware en el cual se almacena información sobre la identidad de equipo y que tiene la capacidad de identificar y bloquear los IMEI en la lista negra, previniendo que se realicen llamadas de equipos terminales reportados como sustraídos, extraviados o que sufra fallos susceptibles de afectar a la red.
- h) GSM:** Siglas en Inglés de "*Global Systems for Mobile Communications*"; en español "Sistema Global para Comunicaciones Móviles". Es un estándar internacional para comunicaciones digitales celulares.
- i) GSMA:** Asociación Mundial de Operadores GSM (*Global System for Mobile Communications Association*).
- j) IMEI:** Siglas en inglés de "*International Mobile Equipment Identity*"; en español, "Identidad Internacional del Equipo Móvil". Es el código único de 15 dígitos pregrabado por el fabricante y utilizado para identificar de forma exclusiva un teléfono móvil con tecnología GSM a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code: NNXXXXXX), el número de serie del teléfono (ZZZZZZ) y el decimoquinto dígito es el dígito verificador (A) utilizado para verificar que el IMEI es



correcto.

- k) IMEI alterado:** IMEI que resulta de la modificación del código IMEI pregrabado por el fabricante del equipo terminal móvil. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, clonado o inválido.
- l) IMEI duplicado:** Se refiere a un IMEI no único, contenido en dos o más dispositivos diferentes.
- m) IMEI inválido:** IMEI cuya numeración no se corresponde con las características identificatorias del equipo terminal móvil de acuerdo con los estándares de la GSMA o presenta diferencias en sus características de fabricación, tecnología, bandas de frecuencias utilizadas. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido.
- n) IMSI:** Siglas en inglés de “*International Mobile Subscriber Identity*”, en español, “Identidad Internacional del Suscriptor Móvil”, que es un código de identificación único integrado en la tarjeta SIM para cada dispositivo de telefonía móvil GSM.
- o) Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
- p) Lista Gris:** Lista de estado de Series programadas para ser incluidas en la Lista Negra.
- q) Lista Negra:** se refiere al listado de Series de equipos terminales móviles que deben ser bloqueados en el EIR de una determinada prestadora y cargados a la BCD y la Base de Datos de IMEI de la GSMA. Cada prestadora mantiene su propia lista negra de IMEI bloqueados en su base de datos interna y actualiza periódicamente la base centralizada de datos del sistema de series negadas.
- r) Prestadora:** Empresa concesionaria debidamente autorizada para prestar el servicio público de telefonía móvil en República Dominicana.
- s) Serie:** Se refiere al código único de identificación, IMEI, ESN o MEID, del equipo terminal móvil.
- t) SIM:** Siglas en inglés de “*Subscriber Identity Module*”; en español, Módulo de Identificación del Suscriptor. Tarjeta inteligente desmontable, típicamente utilizada en equipos terminales móviles de tecnología GSM, que almacena los datos de servicio del usuario usados para identificarse ante la red.
- u) Sistema de Series Negadas (SSN):** Sistema nacional que contiene la Base Centralizada de Datos (BCD) que registra los equipos terminales móviles que sean reportados como sustraídos, extraviados o liberados ante las Prestadoras de Servicios de Telefonía móvil o ante el **INDOTEL**, cuando aplique.
- v) TAC:** código asignado a cada marca y modelo de equipo terminal móvil, conforme a los estándares de la GSMA (del inglés *Type Allocation Code*).
- w) Usuario:** Persona física o jurídica que accede de forma eventual o continua, a un servicio telefónico en cualquier modalidad.
- x) Usuario titular :** Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato con una prestadora, para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

## Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer el mecanismo de control para prevenir, detectar y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, así como la detección y control de series de equipos manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas, que deberá

ser cumplido por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de equipos terminales móviles, previo a la activación de cualquier equipo terminal móvil.

### **Artículo 3.- Alcance**

La presente norma se aplicará a las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de equipos terminales móviles, así como a sus usuarios, los cuales deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma con el fin de garantizar la implementación y el mantenimiento del Sistema de Series Negadas o BCD de equipos terminales móviles.

## **TITULO II DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS (SSN)**

### **Artículo 4.- Obligaciones de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil**

- 4.1 Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán cumplir con las siguientes obligaciones para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Series Negadas de equipos terminales móviles:
  - 4.1.1. Realizar todas las adecuaciones internas de redes necesarias para garantizar: (a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de activación de equipos terminales móviles en su red, (b) la detección y control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas, (c) la detección de los cambios del equipo terminal móvil respecto a la SIM o IMSI, así como, (d) la consulta, carga y descarga de la base de datos internacional de la GSMA (IMEI-DB).
  - 4.1.2. Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, y por consecuencia sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar servicios de telefonía móvil, deberán contar con la capacidad técnica suficiente para garantizar la comunicación permanente con la BCD del Sistema de Series Negadas y la base de datos de la GSMA (IMEI-DB).
  - 4.1.3. Mantener actualizada la información existente en la BCD del Sistema de Series Negadas y en la base de datos de la GSMA, de acuerdo a las disposiciones regulatorias establecidas en la presente Norma.
  - 4.1.4. Implementar el EIR en sus redes y bloquear los teléfonos que accedan a sus redes con Series de equipos incluidas en la BCD o lista negra de IMEI, así como, bloquear aquellas series duplicadas en el Sistema de Series Negadas, así como aquellos IMEI inválidos que hayan sido identificados en su red.
  - 4.1.5. Asumir los costos asociados a las adecuaciones internas requeridas en sus sistemas para garantizar el correcto funcionamiento e intercambio de información con la BCD y la base de datos internacional de la GSMA.
  - 4.1.6. Garantizar la desactivación y bloqueo del SIM así como de todos los servicios de voz y datos una vez realizado el reporte de extravío o hurto del equipo terminal móvil por parte del usuario titular y el posterior bloqueo del equipo terminal móvil, luego de transcurrido el plazo indicado en el artículo 7 párrafo IV.
  - 4.1.7. Habilitar los canales de atención a usuarios para que se reciban y procesen de inmediato durante las 24 horas del día los reportes de bloqueos de SIM y equipos terminales móviles reportados como hurtados o extraviados.

- 4.1.8. Implementar medidas que aseguren la identificación y validación del usuario que realiza el reporte o solicitud el bloqueo o desbloqueo/liberación del SIM y/o IMEI a fin de determinar que quien hace la solicitud es el usuario titular de la línea.
- 4.1.9. Las prestadoras deben evitar que sean activados en sus redes aquellos equipos terminales móviles reportados como robados en otros países, para lo cual deberán consultar, descargar y guardar diariamente una copia local de la lista negra internacional de la GSMA. Igualmente deberán cargar o subir la lista de IMEI reportados como robados, sustraídos o liberados a la prestadora diariamente.
- 4.1.10. Formar parte del Comité Técnico del SSN y contribuir junto al **INDOTEL** y los organismos de seguridad a identificar y proponer medidas que ayuden a mitigar la clonación, manipulación o alteración de equipos terminales móviles/IMEI, por ejemplo, identificando/bloqueando equipos que no tengan IMEI válidos.
- 4.1.11. Difundir por varios medios, información sobre las medidas o herramientas con las que cuentan los usuarios previo a la adquisición de un celular o dispositivo móvil, por ejemplo, verificar vía Web y otros medios que el IMEI del equipo que va a comprar tenga un IMEI válido, consultando la lista negra internacional de la GSMA en el portal web de **INDOTEL** para ver si dicho equipo/IMEI no está bloqueado para su activación, así como, crear conciencia en la adquisición de equipos o tarjetas SIM por las vías legales y no informales, a través de campañas y programas de concientización al respecto.
- 4.1.12. Entregar al **INDOTEL** un reporte mensual, en el cual se presente información desagregada que indique lo siguiente: a) Reporte de IMEI bloqueados al consultar o correlacionar con información de la lista negra internacional de la GSMA (IMEI DB), b) Reporte del número total de IMEI duplicados, alterados e inválidos que fueron detectados por la prestadora conforme lo establecido en la presente norma.

#### **Artículo 5.- Obligaciones del Administrador de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas**

Para hacer operativo el Sistema de Series Negadas, el ABCD deberá garantizar lo que se dispone a continuación:

- 5.1 Responsabilizarse por el diseño, correcta implementación, mantenimiento y operatividad de la BCD del Sistema de Series Negadas.
- 5.2 Garantizar el correcto intercambio periódico de información entre las bases de datos internas de cada prestadora de servicios móviles con la BCD empleando todos los medios necesarios para ello.
- 5.3 Definir e implementar políticas de respaldo de la información, de manera que se minimice el riesgo de daño o pérdida de la misma.
- 5.4 Garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados en la base centralizada de datos, los cuales no podrán ser divulgados, ni compartidos, ni utilizados para otros fines distintos a los establecidos en la presente norma.
- 5.5 Garantizar las herramientas necesarias para la realización de consultas a la BCD por parte de organismos de seguridad nacional.
- 5.6 Elaborar un reporte trimestral, en el cual se presente información desagregada por prestadora que muestre: a) el número total de registros durante el periodo y el total histórico registrado en la base de datos del SSN especificando el detalle de las series de equipos terminales móviles asociados a un número telefónico móvil, y, b) Reporte de IMEI correlacionando información de las listas negras de la base de datos nacional (SSN) con la internacional de la GSMA (IMEI DB), y resaltando cualquier tipo

de inconsistencia que permita evaluar el cumplimiento a la presente norma indicando también aquellas oportunidades de mejora que podrían robustecer el procedimiento establecido.

5.7 Poner la BCD del Sistema de Series Negadas, a disposición de entidades internacionales de listas negras.

### TITULO III

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS

##### **Artículo 6.- Descripción técnica de las bases de datos**

Las bases de datos internas de cada prestadora de servicios de telefonía móvil estarán interconectadas a la Base Centralizada de Datos (BCD) del SSN. Las prestadoras se obligan a conectar su EIR a la BCD mediante un Protocolo seguro de transferencia de archivos definido por el CTSSN, así como a la base de datos de la GSMA. Cada prestadora deberá contar con las medidas técnicas necesarias que protejan la integridad de la información y los datos personales de los usuarios frente a la destrucción o pérdida accidental, ilícita, alteración, divulgación o accesos no autorizados, en la transmisión de datos a través de una red, y frente a cualquier forma de procesamiento ilícito.

**Párrafo I:** El Sistema de Series Negadas (SSN) tiene la función de llevar un registro de los equipos terminales móviles que no pueden ser habilitados en las redes de las prestadoras de servicios de telefonía móvil por haber sido reportados como hurtados o extraviados por parte del propietario, así como, registro de aquellos que hayan sido recuperados (liberados). Igualmente todas aquellas series de equipos duplicadas, alteradas o inválidas. Este sistema contendrá las series de:

- Los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en cualquier prestadora que opere en el país, así como aquellos recuperados.
- Los IMEI de equipos que hayan accedido o intentado acceder a la red de una prestadora nacional que se encuentren en la lista negra que provee la GSMA en su base de datos, la cual contiene los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países.
- Los equipos o IMEI que sean detectados como duplicados, alterados o inválidos de conformidad con los criterios establecidos en la presente norma.

**Párrafo II:** Las prestadoras deben guardar, en sus bases de datos internas, un registro de los IMEI de equipos terminales móviles que registran actividad en la red, asociando cada IMEI con el IMSI o tarjeta SIM. Estas bases de datos internas contendrán todos los IMEI de los equipos terminales móviles que presenten actividad en todas las redes que operan en el país y las prestadoras deben actualizar diariamente.

**Párrafo III:** Todo IMEI que sea detectado o solicite acceso a la red móvil de la prestadora deberá ser consultado en la BCD y la lista negra de la GSMA, y en caso de que el sistema confirme que dicho IMEI aparece en alguna lista negra, la prestadora debe notificar al usuario vía mensaje SMS que se estará negando el acceso indicando la razón por la cual su equipo móvil será bloqueado y que no podrá ser usado en ninguna red móvil del país.

**Párrafo IV.** Se conforma el Comité Técnico de SSN (CTSSN), compuesto por representantes del INDOTEL y de las concesionarias de servicios públicos finales móviles del país, cuya responsabilidad será la de precisar procedimientos y protocolos de aplicación general de forma de mantener la eficacia de los criterios y procesos establecidos en la presente norma, así como especificidades que no hubiesen sido contemplados en ella.

## **Artículo 7.- Procedimiento para reportar un IMEI sustraído o extraviado a ser incluido o liberado en la BCD de series negadas**

Al margen de otros mecanismos de captura de reporte de sustracción, extravío o recuperación de equipos telefónicos móviles, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil habilitarán la vía telefónica para recepción permanente de dichos reportes, disponible las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Igualmente, las prestadoras deberán informar de manera efectiva a sus usuarios, el número de la línea telefónica habilitada a estos fines.

**Párrafo I:** Será responsabilidad de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, suministrar a los usuarios el número de comprobante del reporte realizado, así como especificar la hora exacta del reporte y el nombre del representante que recibió el mismo.

**Párrafo II:** En la base centralizada de datos del Sistema de Series Negadas (SSN) se incluirán de forma inmediata, automática y en tiempo real, los datos requeridos respecto del equipo terminal móvil que sea reportado por su respectivo propietario como sustraído, extraviado o liberado ante la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en la cual haya activado el mismo, o ante el ABCD, cuando aplique. Todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil actualizarán la base de datos centralizada del Sistema de Series Negadas (SSN) cada doce (12) horas, con los reportes recibidos de sustracción, extravío y recuperación de un equipo móvil por parte del usuario titular.

**Párrafo III:** Al momento de recibir la solicitud de reporte de un equipo terminal móvil y antes de proceder con la suspensión del servicio telefónico y/o el bloqueo del equipo terminal móvil que se reporta como sustraído o extraviado, la prestadora o representante autorizado debe validar y comprobar que quien hace el reporte es el usuario titular o propietario de dicho equipo terminal móvil.

**Párrafo IV:** Ante la solicitud de bloqueo del IMEI sustraído o extraviado por parte del usuario titular, el representante de la prestadora debe orientar a dicho usuario informándole que para fines de rastreo y posible recuperación del equipo móvil que le fue robado, puede dirigirse a la Policía Nacional a hacer el respectivo levantamiento de acta por robo o extravío. No obstante, ante dicha solicitud de reporte, y luego de validar que es el usuario titular de la línea, el representante debe proceder a desactivar el SIM o el servicio público móvil y debe informar al usuario que el IMEI será colocado en una Lista Gris por un plazo de 30 días calendario previo a ser colocado en la Lista Negra durante los cuales la Policía Nacional, Ministerio Público y las agencias de investigación puedan rastrear su equipo terminal móvil que reportó como perdido/robado. Agotado el referido plazo de 30 días calendario y en caso de que el usuario titular no notifique la recuperación de su equipo terminal móvil, la prestadora automáticamente procederá a colocar dicho IMEI en la Lista Negra de IMEI bloqueados.

**Párrafo V:** Si al momento de sustracción o extravío de un equipo terminal móvil éste no se encuentra activado con una Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil de la República Dominicana, el reporte deberá ser presentado ante el Departamento de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, para fines de bloqueo del aparato móvil; para lo cual, previamente al bloqueo, el ABCD solicitará a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado como activado en sus respectivas redes, información que las prestadoras deberán responder en un plazo máximo de doce (12) horas contados a partir de la recepción de la solicitud de esta validación y en caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable. Si al momento del vencimiento del referido plazo, de no haberse recibido respuesta por parte de la Prestadora, el ABCD procederá con el bloqueo solicitado.

**Párrafo VI:** En el caso de recuperación del equipo que ha sido reportado en la Lista Negra por parte del usuario titular, el mismo deberá dirigirse a la prestadora en la que fue reportado, o ante el ABCD cuando corresponda. La prestadora deberá validar la identidad del usuario titular que hace dicha solicitud y requerir con carácter obligatorio la presentación del equipo terminal móvil recuperado, como

requisito previo a la liberalización del mismo. Verificado lo anterior, la prestadora debe reactivar de manera inmediata el servicio y levantar el bloqueo del equipo terminal móvil, liberando el IMEI y retirándose de la Lista Negra.

**Párrafo VII:** Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán garantizar que la BCD del Sistema de Series Negadas (SSN) contenga como mínimo la obligación de captura, registro y remisión al ABCD de los siguientes datos:

- a) El código asignado por el **ABCD** para uso del **SSN** a la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil que hace el reporte;
- b) Número de la serie del equipo terminal móvil que se está reportando;
- c) Estado de la serie (sustraída (**S**), extraviada (**E**), liberada (**L**);
- d) Tipo de documento de identidad del usuario que hace el reporte (**Cédula, Pasaporte, RNC, Carné de Residencia**);
- e) Número de documento de identidad personal del usuario reportante;
- f) Nombre del usuario que reporta y apodo (cuando aplique);
- g) Apellidos del usuario que reporta;
- h) Número telefónico activado en el equipo terminal móvil reportado;
- i) Números telefónicos de contacto del usuario que reporta;

**Párrafo VIII:** En caso de que se reporte en el Sistema de Series Negadas (**SSN**) una serie con datos inválidos, el **SSN** automáticamente devolverá a la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil que intenta reportar dicha serie una respuesta de aviso, indicándole que los datos en cuestión son incorrectos. A partir del momento de recepción de dicho mensaje de datos, la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil tendrá un plazo de tres (3) días calendario para reenviar el reporte de la serie, con los datos corregidos.

**Párrafo IX:** Adicionalmente, el Ministerio Público y la Policía Nacional, podrán solicitar la inclusión en el SSN las Series de equipos de los cuales se haya comprobado mediante informe técnico-pericial, que han sido utilizados como equipos de comunicación en estafas, engaños o instrumentos de delitos que hayan sido debidamente denunciados por los ciudadanos afectados conforme la Ley núm. 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

#### **Artículo 8.- Registro y Actualización de información de usuarios**

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán guardar en sus bases de datos internas, un registro de cada IMEI asociado con el IMSI y el SIM al momento de su activación y cada vez que el SIM se registre en la red de la prestadora, así como toda la información de contacto o de identificación de un usuario titular de cada número telefónico móvil activado en su red, debiendo actualizar dicha información periódicamente cada vez que alguno de los campos indicados registre cambios en su red.

**Párrafo:** La prestadora debe garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados, los cuales no podrán ser divulgados compartidos o utilizados para otros

finest distintos a los establecidos en la presente norma. Se exceptúan las consultas realizadas por parte de organismos de seguridad nacional, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

### **Artículo 9.- Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos**

Cada prestadora deberá velar porque en su red no estén conectados equipos terminales con IMEI duplicados o alterados. Si la prestadora detecta actividades inusuales en su red, que alerten a la misma sobre la existencia de un IMEI alterado, duplicado o inválido, entonces procederá a notificar a dichos usuarios vía SMS que dispone de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para presentarse a una oficina con el equipo y demostrar la correspondencia entre el IMEI y el equipo. Las prestadoras realizarán la verificación de la validez de los IMEI de conformidad con las especificaciones TS.06 - *IMEI Allocation and Approval Process* de la GSMA y la 3GPP TS 22.016.

**Párrafo I:** Los representantes de la prestadora deben estar en capacidad de detectar diferencias entre los tipos de servicios, tecnología o bandas de frecuencia utilizados, por el equipo terminal presentado por el usuario y las características de fabricación indicadas por el TAC/IMEI de dicho equipo conforme a la GSMA. Posterior al cumplimiento de la verificación, el IMEI alterado o duplicado deberá ser colocado en la lista negra de la BCD y se procederá a notificar y denegar el acceso a la red de los equipos cuyo IMEI fue identificado como alterado o manipulado. No obstante la prestadora deberá mantener el servicio al equipo terminal móvil con IMEI válido. Las prestadoras no pueden brindar servicio público de telefonía móvil en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI o equipos con IMEI duplicados, alterados o inválidos.

**Párrafo II:** En caso de que los usuarios con IMEI duplicados o alterados no se presenten a validar su IMEI o equipo terminal móvil, en el referido plazo o no pueden mostrar la correspondencia del IMEI con el equipo móvil de manera física, su prestadora de servicios procederá a incluirlos en la Lista Negra de IMEI bloqueados inhabilitándoles el servicio público móvil.

### **Artículo 10.- Garantía de no funcionamiento u operación en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil de equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN**

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no serán activados equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo terminal móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes los equipos reportados en el Sistema de Series Negadas (SSN) como sustraídos o extraviados.

**Párrafo:** Para garantizar la inhabilitación de los terminales telefónicos de tecnología GSM que resulten reportados en el SSN, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán implementar en sus redes el sistema EIR (por sus siglas en inglés, *Equipment Identity Register*).

### **Artículo 11.- Obligación de presentación de equipos**

En adición a las obligaciones establecidas en la Norma que regula la contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que distribuyen tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (SIM) para equipos móviles, deberán, previo a la realización de la venta de los mismos, requerir con carácter obligatorio la presentación del equipo terminal móvil en el que será utilizada la misma, con el objetivo de validar que la SERIE de éste no se encuentre reportada en la base centralizada de datos del Sistema de Series

Negadas (SSN), y luego proceder a registrar la relación de este equipo terminal móvil con el SIM en la base de datos interna de la Prestadora; así como para la validación de cualquier SERIE detectada como alterada.

**Párrafo I:** Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios, que durante la solicitud de activación del servicio móvil constaten mediante consulta del Sistema de Series Negadas (SSN) que el equipo terminal se encuentra reportado como sustraído o extraviado, deberán informar al solicitante el estatus del equipo y las razones por las que el servicio no será activado con dicho equipo.

**Párrafo II:** Los representantes de ventas de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus revendedores, representantes, distribuidores o cualquier persona autorizada, que realice la activación de líneas y equipos móviles, como prerrequisito para realizar dicha activación, estarán en la obligación de revisar y asegurarse que el número de serie electrónica del equipo sea válido haciendo las verificaciones de lugar en la base de datos de la GSMA o verificando que coincida con el impreso en la etiqueta del mismo, y que la misma no se encuentre alterada, maltratada, rayada, modificada o cambiada; en cuyo caso, no podrá procesarse la activación del servicio con dicho equipo móvil.

**Párrafo III:** En caso de solicitud de un usuario titular sobre el estatus de la serie de un equipo móvil, éste podrá acudir al **INDOTEL**, así como a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, los cuales deberán dar constancia de que el mismo figura o no en el Sistema de Series Negadas (SSN).

## **Artículo 12. Faltas y Sanciones**

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, artículo 106, literal g), serán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas como graves, aquellas personas que alteren o manipulen las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos, en virtud de lo cual el **INDOTEL** en ejercicio de su potestad sancionadora, podrá iniciar los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes.

## **Artículo 13.- Plazo para las solicitudes de información**

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán satisfacer a la mayor brevedad posible, y en un plazo no mayor a un (1) día hábil, las solicitudes de información realizadas por el **INDOTEL**, el Ministerio Público o las autoridades de seguridad nacional, respecto a la investigación de casos que involucren equipos terminales móviles sustraídos o extraviados, previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables.

## **TITULO III DISPOSICIONES FINALES**

## **Artículo 14.- Entrada en vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a los cuatro (4) meses siguientes a su publicación en un periódico de circulación nacional, dentro de los cuales se incluye el período para conformación del CTSSN. A partir de dicha fecha, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en la República Dominicana, deberán tener en funcionamiento el Sistema de Series Negadas, conforme lo establecido en la presente Norma.



**Párrafo:** A los equipos terminales móviles cuyos IMEI se encuentran activos al momento de entrada en vigencia de la presente norma, se les asociará inicialmente con un número telefónico móvil, el cual corresponderá al usuario titular que activó la última SIM con el que se haya identificado actividad en dicho equipo terminal móvil.

#### **Artículo 15.- Período de implementación y prueba**

Durante el período comprendido entre la publicación de la presente norma en un periódico de circulación nacional y su fecha de entrada en vigencia, el Comité Técnico del SSN velará por la implementación y pruebas del Sistema de Series Negadas, con el objetivo de adecuar las plataformas de las distintas Prestadoras, así como del ABCD, y optimizar cualquier aspecto del sistema en caso de ser requerido. Durante dicho período, el actual Sistema de Series Negadas no deberá verse afectado en modo alguno por las adecuaciones internas de cada Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil para cumplir con lo establecido en la presente Norma.

#### **Artículo 16.- Disposición derogatoria**

La presente Norma deroga y sustituye la Resolución núm. 137-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 21 de diciembre de 2009, y su modificación dictada en la Resolución núm. 064-10.